

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 00393 00
<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Adolfo León de Jesús Maldonado Piedrahita
<b>DEMANDADA</b>	Antonio María Pérez Arias
<b>ASUNTO</b>	Inadmitir demanda

*Medellín, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la presente demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, en los términos de los artículos 82, 89 y 368 del C. G. P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem.

Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad a lo regulado en el numeral 2° del Art. 82 del C.G.P., deberá expresar el domicilio de las partes y su apoderado.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° de la misma normatividad, la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual resulta imprescindible para que los pasivos puedan aludir a los mismos de manera individual en una eventual contradicción, garantizando con esto el debido proceso. Por ello:
  - a) Partiendo del postulado de que la demanda es de responsabilidad civil extracontractual, deberá identificar en los términos del Art. 2341 del C.C., cuál es el hecho ilícito en que incurre el demandado;
  - b) Se explicará porque en el caso concreto, se presenta una culpa a cargo de la parte demandada, y cuál es su tipología;

c) Explicará cuál es el nexo causal que existe entre el hecho ilícito y la culpa con los daños que, se aduce, fueron irrogados por la conducta del Demandado al Demandante;

d) Deberá aclarar, por qué pretende obtener como indemnización de perjuicios a título de daño emergente, el monto de \$ 645.000.000 en favor únicamente del señor Adolfo León de Jesús Maldonado Piedrahita, si en el acto escritural mediante el cual se entregó en calidad de mutuo el valor de \$ 500.000.000 y en el pagaré donde soporta el préstamo de los \$ 145.000.000, se evidencia también a la señora María Cristina Echeverry Restrepo como acreedora de tales montos, sin que la misma actué como demandante en causa propia o por representación de otra persona.

e) Para una adecuada comprensión de la *causa petendi*, la parte actora deberá explicar en los hechos de la demanda, cuál fue la suerte de las sumas de dinero que le fueron entregados en modalidad de mutuo a la señora Janeth Barón Caballero, en montos de \$500.000.000.00, y \$145.000.000.00, respectivamente, indicando si el monto fue o no cancelado por la deudora y que acciones judiciales se han adelantado o se están adelantando y cuál es la suerte de las mismas.

f) Deberá indicar el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se constituyó la hipoteca referida en el hecho 6°, además aportar el certificado de tradición y libertad de este y del identificado con Nro. 001-16992 sobre el que recayó la primera garantía real.

g) Deberá aportar la Escritura Pública donde se constituyó la hipoteca referida en el hecho 6° y con el fin de respaldar el pagaré por \$ 145.000.000.

h) Deberá aclarar quién es la señora Clara Teresa Mejía Vallejo referida en el hecho 9°.

i) Deberá corregir la redacción del hecho 9°, o indicar de manera clara a cuál apoderado se refiere, o si se debe a un error en redacción y pretende referirse a su poderdante.

j) Se precisará en los hechos, cuál es el fundamento del daño material en sus modalidades de perjuicio emergente y lucro cesante, debiéndose discriminar de manera clara y certera el origen o causa y su cuantía.

En este punto, resulta necesario aclararle a la parte actora que debe distinguir entre los hechos, las peticiones y el juramento estimatorio; último que cumple una función diversa al de la pretensión, ya que se trata de una cuantificación anticipada del perjuicio material (no inmaterial como erradamente se indicó en

la demanda), por lo que no es dable omitir este acápite que exige el numeral 7° del Art. 82 ibídem de conformidad al Art. 206, por haber referido la liquidación antitécnicamente en las peticiones del libelo.

Así, deberá retirar la liquidación del acápite de peticiones y ubicarlas con las salvedades que más adelante se señalan, en el acápite correspondiente.

En relación con ello deberá aclarar la liquidación que presentó por concepto de lucro cesante consolidado y demostrar la operación en que resultó la Renta Actualizada por un monto de \$ 15.866.858 con base en la que adelantó la liquidación y surgió el monto que pretende por este concepto.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, se debe señalar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, por lo cual:

a) Es importante aclarar que las peticiones de la demanda son para realizar una reclamación concreta por monto específico, más no para desarrollar procedimientos liquidatorios que finalmente generan confusión y resta claridad a lo que se pretende. Para estos menesteres, están concebidos los hechos de la demanda, donde de manera clara, precisa y puntual se deben indicar los elementos y factores que se deben conjugar para realizar una cuantificación material de perjuicios. Montos o resultados en cada una de sus modalidades que se constituyen el referente de las peticiones concretas de la demanda.

Deberá corregir la redacción de las peticiones específicamente la segunda, en el sentido que indica que las mismas suman una cantidad de \$ 645.000.000, por concepto de daños y perjuicios materiales e inmateriales, pero más adelante, refiere esta cantidad solo por daño emergente, y por lucro cesante consolidado señala \$18.391.814,58 y por perjuicios morales la cantidad de \$ 18.000.000.

4. Con fundamento en el numeral 8° del Art. 82 del C.G.P. deberá indicar de manera precisa los fundamentos de derecho que sirven de base a la Acción, señalando por qué considera que se cumplen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, pues ni de la redacción de los hechos ni en el acápite de los fundamentos de derecho, se logra inferir dicho elementos estructural.

5. Con fundamento en el numeral 7° del Art. 90 del Estatuto Procesal, deberá demostrar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que regula el Art. 35 de la ley 640 de 2001.

6. Con base en el Art. 212 del C.G.P. deberá expresar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, además de enunciar los hechos objeto de la prueba.

Debido a que las audiencias se adelantan de manera virtual, deberá indicar el número telefónico de cada uno y su dirección electrónica.

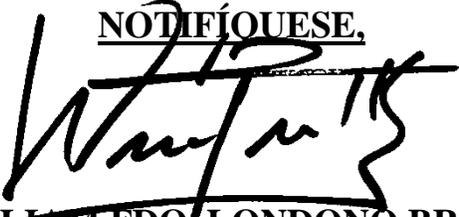
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá demostrar la notificación previa efectuada de la demanda y sus anexos, al demandado, además el envío del escrito por el cual se pretendan subsanar las falencias aludidas en esta providencia.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

9. Con base en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se servirá indicar teléfono de contacto del demandante.

La parte Actora deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Además, se advierte a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

**NOTIFÍQUESE.**  
  
**WILLIAM FDO LONDONO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 163 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy MIERCOLES 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a6ac4bc836ae1788e201239e37281006c799030ff92d9e3fb99923c27b54dd**

Documento generado en 01/11/2022 10:55:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**